

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JUAN MANUEL
SANJURJO MÉNDEZ

Apelante

v.

CENTRAL PARKING
SYSTEMS OF PUERTO
RICO, INC.;
ASEGURADORAS A Y B

Apelado

KLAN202200559

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de San
Juan

Sobre:
Despido Injustificado
Ley 80 - 1976

Caso Número:
SJ2018CV1674

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2022.

El apelante, señor Juan M. Sanjurjo Méndez, comparece ante nos para que revoquemos la *Sentencia* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 13 de junio de 2022. Mediante la misma, el tribunal primario declaró *Ha Lugar* una solicitud de sentencia sumaria promovida por la parte recurrida, Central Parking System of Puerto Rico Inc., y, en consecuencia, desestimó una demanda sobre despido injustificado y discrimin por edad incoada por el apelante al amparo de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.*

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 27 de marzo de 2018, el apelante presentó la demanda de epígrafe, a tenor con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 del 17 de octubre

de 1961, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.* Trabada la controversia entre las partes, y luego de acontecidas múltiples incidencias, entre ellas, una primera comparecencia ante este Foro mediante el recurso de *certiorari* KLCE202001288¹, el 13 de junio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia notificó la sentencia aquí apelada. En virtud de la misma, acogió una solicitud de sentencia sumaria promovida por la parte recurrida y, como resultado, desestimó la demanda de autos.

Inconforme, el 13 de julio de 2022, el apelante compareció ante nos mediante el recurso de apelación que nos ocupa. Procedemos a expresarnos de conformidad con la norma aplicable a su tramitación en alzada.

II

Conforme dicta nuestro estado de derecho, los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708 (2019); *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo,

¹ Mediante Resolución del 29 de junio de 2021, un Panel hermano denegó la expedición del auto solicitado. Conforme surge, en dicha ocasión, la parte recurrida impugnó una determinación interlocutoria por la cual el tribunal primario denegó una primera solicitud de sentencia sumaria por ella promovida dentro del plazo de diez (10) días requerido por la Ley Núm. 2, *supra*, presentó el recurso correspondiente.

incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

Relativo a la causa que nos ocupa, la doctrina vigente establece que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción del tribunal al que se recurre. *Juliá, et als v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez Inc.*, 148 DPR 153 (1999). Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000).

En cuanto a la materia que atendemos, la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.*, consigna un mecanismo sumario para atender aquellas controversias suscitadas entre empleados u obreros y sus patronos, en aras de abreviar los trámites pertinentes, de manera que resulte en un proceso menos oneroso para el trabajador. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020); *Ríos v. Industrial Optics*, 155 DPR 1 (2001). Por tanto, el aludido estatuto pretende lograr la rápida disposición del asunto en controversia, evitando que el patrono querellado dilate innecesariamente la tarea judicial y ofreciendo, a su vez, una solución justa para ambas partes. *Ríos v. Industrial Optics*, supra; *Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc.*, 143 DPR 886 (1997).

Siendo la médula del procedimiento especial sumario la pronta disposición de toda reclamación laboral, el mismo provee ciertas garantías para favorecer su naturaleza expedita, ello en caso de que se pretenda apelar determinado pronunciamiento emitido por un tribunal competente. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra. En armonía a esta premisa, y en cuanto a los derechos de las partes respecto a su intención de dar curso a una gestión en alzada para cuestionar un dictamen emitido en su contra, ello dentro del proceso

correspondiente, la Sección 9 de la Ley Núm. 2, *supra*, dispone como sigue:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer [un] recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el **término jurisdiccional de diez (10) días**, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

[...]

32 LPRA sec. 3127. (Énfasis nuestro.); Véase: *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*, pág. 32.

De este modo, la parte interesada está llamada a actuar dentro del referido periodo jurisdiccional, so pena de que pierda su derecho de procurar la revisión del dictamen de que trate.

III

Al aplicar la norma antes esbozada a la causa que nos ocupa, resulta forzoso concluir que el presente recurso fue presentado fuera del plazo establecido por la legislación que regula la adjudicación de la controversia entre las partes. Siendo de este modo, estamos privados de atender los méritos que propone.

Conforme expresáramos, de acuerdo a los términos de la Ley Núm. 2, *supra*, la parte que resulte perjudicada por un dictamen del Tribunal de Primera Instancia relacionado a un asunto inmerso en las disposiciones del aludido estatuto, cuenta con un periodo jurisdiccional de diez (10) días para procurar el trámite apelativo correspondiente. De no actuar dentro del mismo, la gestión que promueva carecerá de eficacia jurídica, hecho que suprime la autoridad de este Foro para entender sobre sus reclamos.

En la presente causa, la sentencia apelada se notificó el 13 de junio de 2022. Por tanto, el apelado disponía hasta en o antes del jueves 23 de junio de 2022 para presentar su recurso de apelación. Siendo así, habiendo comparecido ante nos el 13 de julio del año en curso, a veinte (20) días en exceso de vencido el término apelativo

aplicable según lo estatuido en la Ley Núm. 2, *supra*, resulta forzoso concluir que carecemos de jurisdicción sobre el asunto.

Para tratar de justificar la presentación tardía del recurso, el apelante aduce que, dado a que la presente causa lleva litigándose durante más de cuatro (4) años, el propósito de la disposición sumaria de la misma quedó derrotado, puesto que “el tracto procesal y el expediente judicial evidencia[n] que el caso ha sido tramitado, para todos los efectos como uno ordinario”.² Sin embargo, nada en derecho ni en los documentos presentados respalda su raciocinio. Por el contrario, del Apéndice con el cual acompañó su recurso surge copia de una *Minuta* con fecha del 28 de octubre de 2018, en la que expresamente el Tribunal de Primera Instancia determinó continuar los trámites pertinentes a la adjudicación de la demanda de epígrafe bajo el procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*. Siendo ello así, y en ausencia de expresión judicial ulterior en contrario, sostenemos que el caso de autos está sujeto a las exigencias legales establecidas en el antedicho estatuto, particularmente a aquellas inherentes al plazo apelativo aplicable.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Véase, *Escrito de Apelación*, pág. 4.